

Res. No. 144, que aprueba el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO: 144

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, suscrito en fecha 17 de marzo de 1982, por trece países entre ellos la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, suscrito en fecha 17 de marzo de 1982, por trece países, entre la República Dominicana, mediante el cual se crea dicha Comunidad, con el objetivo de favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978, en Quito, Ecuador. En dicho Tratado se establece que los órganos de la Comunidad que se crea, serán el Consejo de la Comunidad y el Comité Técnico de la Comunidad. Asimismo, se estipula que los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social; que copiado a la letra dice así:

LOS GOBIERNOS DE LOS PAISES QUE INTEGRAN EL AREA DE ACCION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL. —

CONSIDERANDO: Que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por los plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

CONSIDERANDO: Que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resuelto aprobar el siguiente:

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

TITUTLO I

Nombre, Objetivo y Estructura

Artículo 1.— La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y Constituída por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978 en Quito.

Artículo 2.— Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

- a) El Consejo de la Comunidad.
- b) El Comité Técnico de la Comunidad.

TITULO II

Del Consejo de la Comunidad

Artículo 3.— El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

Artículo 4.— El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

- a) De carácter representativo: la autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de Seguridad Social.
- b) De carácter nato: el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Artículo 5.— Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 6.— La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión, en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

Artículo 7.— El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

Artículo 8.— Son funciones del Consejo de la Comunidad:

- a) sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericana de Seguridad Social de Quito.
- b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios.
- c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países iberoamericanos.
- d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

- e) Evaluar los resultados de aplicación del presente Tratado, así, como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los Convenios.

Artículo 9.— El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará al país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del consejo de la Comunidad.

TITULO III

Del Comité Técnico de la Comunidad

Artículo 10.— El Comité Técnico de la Comunidad, es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

Artículo 11.— El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 12.— El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

Artículo 13.— El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la Reunión del Consejo de la Comunidad, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

Artículo 14.— Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad, las siguientes:

- a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad.
- c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas.
- d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes.
- e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social, para la aplicación de los Convenios.
- f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

TITULO IV

Firma, Ratificación y Vigencia

Artículo 15.— El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16.— El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

Artículo 17.— El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que los ratifi-

quen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18.— El Tratado podrá ser denunciado por las Partes contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos, ni a las obligaciones contraídas.

TITULO V

Régimen Económico

Artículo 19.— Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, en veinte y cinco ejemplares del mismo tenor, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

ARGENTINA

SEÑOR CARLOS ALBERTO PAILLAS
AD REFERENDUM

BOLIVIA

SEÑOR ARNOLD HOFMAN-BANG SOLETO

COSTA RICA

SEÑOR GERMAN SERRANO PINTO

ECUADOR

SEÑOR PATRICIO DEL POZO MICHELENA

EL SALVADOR

SEÑOR MANUEL ARTURO CALDERON ARTIGA

ESPAÑA

SEÑOR JOSE ANTONIO SANCHEZ VELAYOS

GUINEA ECUATORIAL

SEÑOR ANGEL ESONO ABAHA MANGUE

HONDURAS
SEÑORA NOEMI AVILA ZAVALA

NICARAGUA
SEÑOR REINALDO ANTONIO TEFEL VELEZ

PANAMA
SEÑOR JAIME TRUJILLO

PARAGUAY
SEÑOR OSCAR PEREZ SAMANIEGO
AD-REFERENDUM

PERU
SEÑOR OCTAVIO MONGRUT MUÑOZ

REPUBLICA DOMINICANA
SEÑOR FRANK DESUEZA FLEURY
AD-REFERENDUM

SEÑOR CARLOS MARTI BUFFILL
SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION
IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR MANUEL DE PRADO Y COLON DE CARVAJAL
VICEPRESIDENTE DE LA ORGANIZACION
IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

SEÑOR JAIME GOMEZ MORA
PRESIDENTE DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA
DE SEGURIDAD SOCIAL

(VENEZUELA)

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO y doy fe que el presente Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social es copia fiel certificada del original que reposa en la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, con sede en Quito, Ecuador.

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,
Embajadora, Encargada del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y tres días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

LIC. JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,
Secretario Ad-Hoc.

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 145, que modifica varios artículos de la Ley No. 199, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 145

CONSIDERANDO: Que la Ley 299 sobre Incentivo y Protección Industrial establece una distinción entre las Empresas establecidas en el país y aquellas que tienen su domicilio en el extranjero, que resulta discriminatoria;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de Empresas en las Zonas Francas ha sido una de las formas más usadas por los inversionistas extranjeros;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana carece de materias primas e insumos imprescindibles para la producción industrial, en múltiples renglones;

CONSIDERANDO: Que la Ley antes mencionada contempla la exención del Impuesto de Importación para Empresas que satisfagan determinados requisitos;

CONSIDERANDO: Que el aumento de la Producción Nacional exige la extensión de los beneficios y concesiones que disfrutaban legalmente muchas Empresas a cualesquiera personas y entidades que realicen Importaciones de idéntica naturaleza.